

# EL DERECHO

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOUAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 10 DE JULIO DE 1869.

NÚM. 2.

### ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTICULO V

#### EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SIGLO XVII

§ I.

DESDE EL TIEMPO DE GROCIO, HASTA LA PAZ DE WESTPHALIA

(1625—1648)

El siglo que vamos á examinar, es indudablemente el mas importante en la historia del progreso y desarrollo del derecho internacional: las guerras de religion que tuvieron su origen en el siglo XVI, vienen á terminar en mediados de este siglo (1648), dejando establecida la igualdad de las diversas creencias religiosas; la soberanía é independencia de las diversas naciones de la Europa, y mas particularmente la de los diversos Estados de Alemania: las guerras de religion vinieron á hacer imposible la monarquía universal, creando un justo equilibrio<sup>1</sup> entre las naciones católicas y las protestantes: dos grandes acontecimientos cierran el siglo XVI y abren el XVII; el Edicto de Nantes (1598), que dió á los protestantes garantías jurídicas y políticas, declarándolos aptos para optar los empleos públicos, dándoles seguridad en sus vidas y en el ejercicio de su culto; y el proyecto de Enrique IV de formar una República Europea (1610).<sup>2</sup>

Este proyecto político, dice un escritor francés,<sup>3</sup> comunicado por Sully á la Inglaterra, era la idea favorita y dominante de aquel rey, quien la había concebido y madurado mucho tiempo en el silencio, combinando todas sus partes: la pureza de sus motivos, lo elevado del objeto, la novedad y la grandeza misma de la obra, concurrian á ocultarle las dificultades insuperables; contaba vencer las resistencias por la fuerza de la razon ó por la de las armas.

La primera parte de su plan, descansaba

sobre bases sólidas, y conformes con las máximas de una sana política; queria asegurar la tranquilidad de la Francia y de la Europa, debilitando á la casa de Austria, que formaba proyectos contrarios á la libertad política y religiosa de las demás naciones. Esta política fué seguida por Richelieu y continuada por Mazarin.

En este proyecto entraba, como punto principal, el formar una nueva division de la Europa. Los turcos serian relegados al Asia; el Czar de Rusia deberia correr la misma suerte, si rehusaba entrar en la asociacion; el número de potencias que habrian de quedar, quedaba reducido á quince; seis monarquías hereditarias, cinco electivas y cuatro Repúblicas soberanas. Una vez hecha esta division, todas las potencias habrian de conceder perfecta libertad y proteccion á las tres religiones principales, la católica, la luterana y la reformada, oponiéndose á la formacion de nuevas sectas.

La guerra que para llegar á este resultado hubiera de emprenderse, seria la última, pues una vez establecido el nuevo órden de cosas, para hacerlo permanente é invariable, habria de sustituirse entre todas las naciones, el derecho á la fuerza, organizando un tribunal supremo, para que decidiera sin ulterior recurso de todas las colisiones de intereses, obligándose las mismas naciones á hacer cumplir sus decisiones. Este tribunal se compondria de diputados de todas las naciones, en número de sesenta y seis, que habrian de elegirse cada tres años. Las formas y manera de proceder de este Senado de representantes, de soberanos, se determinaria por leyes orgánicas; á él tocaba decidir en los negocios de gran im-

1 Wheaton, *Histoire des Progrès du Droit des gens*.

2 Flassan, *Diplomatie française*, IV periode, liv. 2.

3 *Tableau des Révolutions du système politique de l'Europe*. Ancillon, Par. 1, periode IV.

portancia, pues los negocios comunes serian decididos por seis tribunales subalternos, que se repartirian en toda la superficie de la Europa.

Tal era el plan que Enrique IV se proponia llevar á cabo, cuando fué asesinado por un fanático oscuro; con su muerte se desvanecieron sus vastos proyectos.

Las guerras de religion que continuaron ensangrentando la Europa en los siglos XVI y XVII, revistieron un doble aspecto de políticas y religiosas, y llegaron á un tal extremo de ferocidad, que hicieron olvidar, dice un moderno escritor, los tiempos de barbarie de la Edad Média: conociendo esta situacion de la Europa toda, es como puede comprenderse la necesidad que entonces debió hacerse sentir, de la existencia de una ley, de una regla cualquiera de conducta, que sirviese para normar los derechos y obligaciones de las naciones en tiempo de paz y de guerra, y la grande importancia á la par que el gran servicio prestado por Grocio con su obra de *Jure Belli ac Pacis*. La Edad Media habia formado en todas las naciones un carácter cruel y bárbaro, y las costumbres del siglo XVI tuvieron por lo mismo que participar en mucho de las de aquella época, desarrollando los gémenes que habia sembrado; así es, que los actos de barbarie y refinada crueldad, abundan en el período corrido de fines de aquel siglo hasta mediados del siguiente, siendo lo mas notable, que los instigadores de tanta maldad, eran los pontífices, de la misma manera que lo habian sido de las matanzas de los protestantes en Francia y en la Europa toda.<sup>1</sup>

Para nuestro propósito de dar una idea del estado que guardaba el derecho de la guerra en el período que vamos á examinar, bastará referirnos á la pintura que hace Laurent en su volumen X, sobre las nacionalidades: "Basta abrir la primera crónica que se nos venga á las manos, para caminar sobre sangre y ruinas: con justicia los italianos trajeron á sus conquistadores de bárbaros; ellos merecen este baldon: el ejército del bueno Luis XII sofocó en las grutas de Massano, á seis mil refugiados, hombres, mujeres y niños, para repartirse sus despojos. El Duque de Nemours abandonó á Brescia á una matanza general: Fleurance, uno de sus generales, dice: que los franceses mataron allí 40,000 habitantes indefensos; los suizos, sobre todo, mostraron una avidez insaciable, al grado de que sus cruelez hicieron que pasase como un prologo, *la bar-*

*barie de los tudescos*; se entregaban á la matanza y carnicería como á un placer, en el que se embriagaban, se les vió matar aun á los enfermos en los hospitales."<sup>1</sup> A su vez los italianos cometieron actos de salvajes; en Parma devoraban el corazon de sus prisioneros, les abrian el vientre y vivos aún hacia comer en ellos á sus caballos.<sup>2</sup> La toma de Roma por un ejército cristiano, en gran parte católico, muestra en todo su horror las viles pasiones que engendra el oficio de guerrero.

Estos horrores, como ántes dijéramos, eran fomentados y en mucha parte causados por los que se llaman representantes en la tierra, de un Dios de misericordia. ¿No tenemos á Pio IV exhortando á Montluc para que no tenga piedad con los hugonotes, exaltando sus cruezares? ¿No tenemos á San Pio V exhortando á Carlos IX á la matanza? "Que ninguna consideracion humana, ni por las cosas ni por las personas, os induzca á perdonar á los enemigos de Dios, que no han jamás perdonádote; porque no conseguirás apartar la ira de Dios, sino es vengándolo, *con el mayor rigor*, de los malvados que lo han ofendido. Que tu majestad tenga siempre á la vista el ejemplo de Saúl: Dios le había prevenido, por medio del profeta Samuel, combatiese á los amalecitas, pueblo infiel, sin perdonar uno solo: Saúl no obedeció á la orden de Dios, y concedió gracia al rey, conservando aquellos objetos preciosos que los vencidos tenian en su poder: es por esto que poco tiempo despues, fué privado del trono y de la vida. *Por medio de este ejemplo, Dios ha querido* prevenir á los reyes que desprecian sus mandatos y descuidan vengar las injurias que le son hechas, provocando su cólera é indignacion en su contra."<sup>3</sup>

Si se reflexiona por un momento en el grado á que el fanatismo habia llegado en la época á que nos venimos refiriendo; si se toma en cuenta el poder que los soberanos mismos reconocian en los pontífices, se comprenderá la influencia que predicaciones de este género han debido ejercer en las masas, llevándolas á los excesos de que hemos dado una ligera idea.

Estos excesos, estas costumbres sanguinarias que la Edad Média legó á la siguiente generacion, continuaron en el siglo XVII, fomentadas y exacerbadas por el fanatismo religioso. Los escritores, espantados de estos horrores, dice Laurent,<sup>4</sup> han investigado sus causas. En el siglo XVII, los ejércitos no recibian sueldo fijo y regular, el que se les daba, no alcanzaba á satisfacer sus necesidades; de ahí es que el

<sup>1</sup> Ranke, *Histoire de la Papauté*. Laurent, *Histoire de l'Humanité. Guerres de Religion*, pag. 148, § IV. La Saint-Barthelemy. D'Auvigny, *Histoire universelle*, tit. 2, pag. 16.

<sup>1</sup> Sismondi. *Histoire des français*, tit. 9, pag. 153.

<sup>2</sup> Du Bellay, *Mémoires dans Petit*, tit. XVII, p. 337

<sup>3</sup> Cartas de San Pio V. De Potter, § 38-40.

<sup>4</sup> *Les Nationalités*, liv. II, Sect. 4, § 1.

vandalismo llegaba á ser una necesidad, y la necesidad en tiempo de guerra equivale al derecho: que se imagine este derecho ejercitado por la hez de la sociedad, y en una edad en que las costumbres eran bárbaras, hasta llegar al grado de los salvajes. Los jueces se complacían en los suplicios de los acusados, y procuraban inventar nuevos, por amor al arte,<sup>1</sup> ¿Cuál seria la残酷 de los guerreros, que tambien ejercian una especie de justicia? Los hombres rivalizaban en残酷 con los demonios y los sobrepujaban.

En el siglo XVII la guerra fué cruel desde sus principios; prueba de que se hallaban en juego pasiones violentas: las hostilidades se abrían en 1618, y en 1619 aparece una "Relacion verdadera de las matanzas crueles, inauditas, cometidas por los soldados de la casa de Austria en Bohemia;" el autor intitula su relacion "El Turco Español." Uno de sus gefes hizo matar quince mujeres y veinticuatro niños. Los húngaros, que servian bajo las órdenes de Dauspierre, incendiaron siete poblaciones, matando cuanto habia con vida; abrieron el vientre á las mujeres embarazadas para arrancarles el fruto de sus entrañas; se les veía cortar las manos á los niños para amarrarlas en sus sombreros á guisa de escarapelas ó trofeos, clavándolas despues en las puertas, como se hace con las aves de presa. Tales fueron las hazañas de los católicos; los reformados no hacian ménos.

#### GROCIO.

Tal era la situacion de la Europa cuando apareció Grocio proclamando el derecho de la humanidad en medio de la violencia, del pillaje y de la barbarie, que se proponia hacer cesar, sustituyendo la razon y la justicia, á la fuerza. Muchas razones muy fuertes, dice en sus discursos preliminares,<sup>2</sup> me determinan hoy dia á escribir sobre este particular: he notado por todas partes en el mundo cristiano, una licencia desenfrenada con respecto á la guerra, que las naciones mas bárbaras deberán avergonzarse; se apela á las armas sin razon ó por motivos triviales, y cuando una vez se ha emprendido, se holla el derecho divino y humano, como si se estuviese resuelto á cometer todo género de crímenes. Esta barbarie es tan horrible, que muchas personas de una probidad no equívoca, se han sorprendido tanto, que han llegado á sostener, que toda clase de guerra es prohibida á un cristiano, cuyo deber consiste en amar á su prójimo.

1 Véanse los extractos de una crónica de Hormayr, 1854, pág. 331.

2 De la certidumbre del derecho en general, § 29.

Hugo Grocio nació en fines del siglo XVI; lo precoz de su genio causaba admiracion; á los doce años habia terminado sus estudios clásicos y entrado á la universidad, despues de haber hecho diversas composiciones que le dieron á conocer: á la edad de quince años obtuvo el acompañar á Barneveld y Justino de Nassau, enviados en mision á la Corte de Francia en 1598, y fué presentado á Enrique IV, quien le hizo el obsequio de su retrato suspendido á una cadena de oro, y mostrándole á su Corte, dijo: "Ved aquí el milagro de la Holanda." La vida de Grocio, dice Franck,<sup>1</sup> nos ofrece un gran espectáculo; un gran carácter, unido á un gran genio; un ciudadano como se encuentran pocos en los mas hermosos días de la antigüedad, en quienes el amor de la patria resiste á la ingratitud y á los ultrajes de su país; un cristiano por conviccion profunda vuelto el campeon y por un momento el mártir de la tolerancia; un político que no separa los intereses del Estado de los de la humanidad y de la justicia; un filósofo que siempre supo llevar la dignidad de la vida á la altura del pensamiento.

Entre los años de 1609 á 1613, Grocio publicó varias obras, que han sido consideradas como la preparacion de su gran libro: la primera fué su *Mare liberum*: siguióse á esta su obra sobre la antigüedad de la República de Batavia (De Antiquitate reipublicæ batavicæ); siguióse un estudio paralelo de los Estados generales. (Paralela rerum publicarum.)

Sus talentos, dice Wheaton,<sup>2</sup> fueron consagrados del todo al servicio del país y de la humanidad; defendió la libertad de los mares como una propiedad comun á todas las naciones, contra las pretensiones exageradas de Portugal, tocante á la navegacion y comercio de los mares de las Indias Orientales. Su ingrata patria recompensó sus virtudes y sus servicios con el destierro, y habria llevado su injusticia hasta condenarlo á una prisión perpetua, y aun á la muerte, si su mujer no se hubiese sacrificado por él.<sup>3</sup>

Las contiendas religiosas que se suscitaron entre gomaristas y arminianos, y la persecucion que esto engendró, arrastró á Grocio, quien merced á su mujer, pudo escapar huyendo al extranjero: en su destierro fué donde emprendió su obra "Otra consideracion que me ha impulsado á escribir sobre el derecho de la guerra y de la paz, dice en sus discursos pre-

1 Séances de la Académie de Sciences Morales et Politiques, vol. IV, 1867, pag. 229.

2 Histoire des progrès du Droit des gens. Introduction. James Makinstosh, discours.

3 Encyclop. du XIX siècle. Grotius.

liminaires<sup>1</sup> es, que viéndome desterrado indignamente de mi patria, á pesar de tantos trabajos, por los que he procurado atraerle honra, me parece que en mi calidad de simple particular á que me encuentro reducido, no podía prestar mejor servicio á la jurisprudencia, cuyo estudio ha formado mi ocupación favorita. Comenzada la obra en 1623, fué publicada por la primera vez en 1625, y traducida inmediatamente en todas las lenguas de la Europa, en francés, en inglés, en sueco, en holandés, en aleman, llegando á formar el libro de estudio para el derecho público en las Universidades.<sup>2</sup>

Muchos son los escritores que se han ocupado de esta grande obra, como son Felden, Graswinkel, Bloker, Tesmar Obrecht y otros;<sup>3</sup> algunos escritores formaron extractos, tablas, &c., como Guller, Grot, Kulpis, Scheffer; otros hicieron traducciones ó análisis de ellas. Hallam le dedicó una parte muy considerable de su obra, que sobre la literatura en la Edad Média, publicó, llevando por idea el hacer, hasta donde fuese posible, familiar el conocimiento de esta grande obra.<sup>4</sup> Ward dedicó una de sus obras al estudio de los adelantos de esta ciencia, desde la Edad Média hasta el tiempo de Grocio, haciendo un profundo estudio de la obra de este escritor. Barbeyrac, su ilustre comentador, ha emitido sobre esta obra el juicio que con el de Ward vamos á compendiar, del Baron de Ompteda, con las observaciones del abate Candillac.

El método, dice Ward,<sup>5</sup> que siguió Grocio al escribir su obra, que no obstante emanar de un particular, ha sido aceptada, con la fuerza de un código, por los soberanos, nos lo ha explicado él mismo en el prefacio, con suma claridad; juzgó necesario fijar algunos principios que se reconociesen como tales por todos aquellos que leyesen su obra, y para conseguirlo se veía obligado á examinar todos los códigos de moral y la ley general siempre reconocida; penetró en todas las ciencias, entre las que creyó poder encontrar alguna analogía con la suya; examinó la opinión de todos los grandes hombres, de cualquier clase que fuesen, si de ellos podía sacar alguna noticia ó una conformidad con su opinión; clasificando y arreglando estos principios, agregando á ellos vastas adiciones de su propia ciencia, y con el apoyo de los datos que pudo reunir de la historia, para citarlos por vía de precedente, llegando á espe-

1 § 31.

2 Franck, pag. 238.

3 Martens, *Droit des gens*, § 12, note f.

4 *Introduction to the literature of Europe*, vol. 2 pag. 153.

5 Vol. II. pag. 618-620.

rar, en su muy noble ambición, que su obra pudiera ser recibida por todo el mundo, como la regla que normase los deberes de las naciones en las circunstancias críticas y difíciles, decidiendo por ella sus contiendas: el resultado dió lleno á todas sus esperanzas.

La obra de Grocio tiene, por otra parte, en su apoyo, todo aquello que podían suministrar los filósofos, poetas, oradores y críticos de los tiempos antiguos y modernos;<sup>1</sup> tiene en su auxilio todas las luces que podían sacarse del derecho civil, expurgado de los defectos y falsas glosas que le habían sido añadidas por malicia ó ignorancia de los intérpretes; sobre todo, está completamente corregida y publicada por indicaciones de la voluntad divina, tomadas de los escritores inspirados, del Antiguo y Nuevo testamento, de los comentarios, de los libros antiguos y de la autoridad de los Santos Padres.

No es, pues, de sorprender que un código así formado haya alcanzado desde luego una gran celebridad, y que haya hecho desaparecer las diversas composiciones heterogéneas que hasta entonces habían formado la regla de conducta de las naciones, y ocasionado muchas discordias. El elector palatino, Carlos Luis, fué el primer príncipe que tuvo el honor de ser el verdadero patron de la obra; pues no obstante que ella apareció dedicada á Luis XIII, fué despreciada por este rey, quien no otorgó al autor recompensa ninguna: el Elector, impresionado de su utilidad, dispuso se enseñase públicamente en su Universidad de Heidelberg, y fundó una cátedra con el exclusivo objeto de la enseñanza de la ley natural de las naciones. Como á la vez el deseo de aprender era casi igual al mérito del escritor, se formaron partidos para atacar y para defender aquel código, y los que tomaban la defensa eran señalados con el nombre de (Grotians) Grosistas.

La gran fuerza de Grocio, pronto venció tan débil oposición, y tuvo la satisfacción de observar la progresiva reputación que alcanzaba su código. Pronto llegó á formar el estudio favorito del gran Gustavo, de quien se dice que encontraba tanto placer en él, como lo encontraba Alejandro en la lectura de los poemas de Homero, y que probó su admiración hacia el autor, ordenando se le llamase al servicio público de Suecia. En 1656 se enseñaba la obra en la Universidad de Wittemberg, como derecho público del Estado, y en cerca de sesenta años, después de su publicación, se hallaba ya adoptada en la cristianidad, como la verdadera fuente del derecho internacional.<sup>2</sup>

1 Discurso prelim., § 41.

2 Barbeyrac, Pref. a Grotio. *Dictionnaire de Bayle*.

Con todo y este elogio, que tal vez peca por exagerado, Mr. Ward, y con él otros escritores, encuentran defectos y faltas de método en el tratado *“De Jure Belli ac Pacis.”* Thomasius había observado, y Leibnitz se había adherido á su opinion, de que “Grotti ordinem, si non optimum, certe, nec pessimum;” aun cuando Grocio ha llegado á ocupar un alto rango, fijando los deberes de las naciones en tiempo de paz ó de guerra, de una manera clara, con todo, los amantes de razonamientos abstractos, encuentran que en algunas ocasiones falta método y aun órden en la exposicion de la ciencia: Grocio tituló su obra “Leyes de la guerra y de la paz,” con el fin, dice Barbeyrac, de llamar la atencion de los hombres de Estado, y en general de aquellos á quienes mas directamente interesaba tener un conocimiento de ella; no obstante, vemos que á veces se ve forzado á ocuparse detenidamente de un asunto; y á veces tambien, á medida que adelanta, procura satisfacer á sus lectores, dándoles razon de sus deberes, haciendo esto por medio de argumentos tomados como si fuesen *pro re nata*, de los elementos de aquella ciencia que se supone ya conocida; en otras ocasiones, en que es necesario fijar los principios elementales por ser necesarios para la elucidacion del punto de que trata, entra en largas discusiones ajenas al asunto principal; de la misma manera, dice Ward,<sup>1</sup> que si probando

una proposicion de Euclides, no nos ocupásemos de las proposiciones preliminares sobre que aquella se funda, y nos viésemos obligados á detenernos en la mitad del camino, para probar la proposicion fundamental.<sup>1</sup>

Su método no es ni conveniente ni científico, dice Wheaton;<sup>2</sup> el órden natural indica que debemos buscar ante todo los principios primordiales de la ciencia, en la naturaleza humana, aplicarlos despues como regla de conducta de los individuos, para recurrir á ellos en las cuestiones difíciles y complicadas que se susciten entre las naciones: Grocio ha tomado un método inverso; se ocupa ante todo del estado de guerra y de paz, y no es sino accidentalmente como examina los principios primordiales á medida que surgen de las cuestiones que se propone resolver; consecuencia inevitable de este método desordenado, que no presenta los elementos de la ciencia, sino bajo la forma de digresiones diseminadas en su obra, resulta, que rara vez se encuentra en el caso de tener que dar un vasto desarrollo á estas verdades fundamentales, que no coloca jamas en lugares en que su discusion seria mas instructiva para el lector.<sup>3</sup>

(CONTINUARA.)

1 Barbeyrac, Prefacio § 3.

2 Histoire des Progrès du Droit des gens, pag. 59.

3 Discurso de Sir James Makintosh sobre el estudio del Derecho de gentes.

1 Ward II, §§ 622-623.

## JURISPRUDENCIA

### ESTADO DE JALISCO

SENTENCIA DE TERCERA INSTANCIA

CAUSA DE DON JOSE MARIA DEL MURO.

(CONCLUYE.)

Guadalajara, Mayo 12 de 1869.

El cargo cuarto y último que se hizo al reo, es de haber enmendado las palabras “Acceptada y girada,” puestas en el estado de créditos que presentó él mismo al hacer cesion de bienes ante el juzgado 2º de lo civil de esta ciudad, y despues de que el expediente respectivo estaba ya bajo la inspeccion del referido juzgado, y no antes de que se presentara el documento mencionado. Muro confiesa que hi-

zo la enmendadura; pero afirma que la verificó antes y no despues, aunque algunas constancias del cuaderno segundo de esta causa, revelan esto último. Respecto de este cargo, hay de notar, que el auto de prisión pronunciado por el juez 2º de lo civil, contra Muro, por el delito á que se refiere, fué revocado por una de las salas de este supremo Tribunal; que no hubo seguramente motivos para ampliarse la averiguacion despues de acumulada ésta á la causa principal en el juzgado de Hacienda: que el ministerio público pidió en su respuesta (visible á fojas 121) al tribunal de 2º instancia, revocara la proposicion segunda de la sentencia del inferior, que absolvio al reo por la adulteracion del documento á que se refiere este cargo, dando por razon la de que se declaró no haber motivos para proceder por él contra Muro, y que ya existen respecto del mismo cargo,

dos sentencias conformes, absolutorias, la de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancia.

Muro promovió tanto en el sumario como en el plenario de esta causa, varias diligencias, resultando de algunas, plenamente comprobada su conducta y fama como escribano, y de otras la probabilidad de que el testimonio visible á fojas 6 y 7 haya sido suplantado por su escribiente D. José María Laija, abusando de la confianza que le dispensaba, y aprovechando su ausencia del oficio público á que le obligó la enfermedad que padeció en Mayo de 67. A este punto se refieren las declaraciones de los ciudadanos Francisco Correa, Cenobio Ochoa y Lic. Magdaleno Salcedo, visibles á fojas 18 y 19, y la del ciudadano Lau-reano Fuentes, visible, á fojas 93, que es la mas directa al hecho que se procura demostrar.

Esta sala, despues de examinar con detenimiento las constancias mencionadas y las demás que obran en el proceso: despues de ver con cuidado lo que se ha asentado en la parte expositiva de las sentencias pronunciadas en 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancia; lo pedido por el ministerio fiscal y lo alegado por el reo y su defensor en el curso del juicio, y considerando:

1º Que aunque está plenamente justificado que ha habido una falsificacion doble, que consiste en haberse dado el testimonio de una escritura que no existe en el protocolo, y de haberse insertado en dicho testimonio, unas comunicaciones oficiales que no expidió la aduana, no aparece de la misma manera justificado, que esas falsificaciones hayan sido concebidas por D. José María del Muro; pues el haber reconocido el "Corregido" de dicho testimonio, á la vez que negaba ser suya la firma y el signo con que está autorizado, no es bastante esta sola prueba para considerarlo autor de dicha falsificacion, porque no es creible que despues de diez y ocho años de ejercicio sin haber incurrido en ninguna responsabilidad, se comprometiera por una cantidad tan insignificante como es la de veinte pesos, treinta y un centavos; haciéndose esto mas increible, cuando cumpliendo con su deber, había dado aviso del contrato de venta entre Castellanos y Leal; y cuando, por otra parte, no se puede averiguar de quién sea la letra del testimonio, y haber probado tambien que despidió de su oficio al escribiente José María Laija, por haberle falsificado su firma, y que no habiendo una prueba plena como se necesita, para condenar como falsario al repetido escribano, é imponerle una pena tan grave como es la destitucion, se cree por lo mismo que debe ser absuelto.

2º Que está desvanecido el cargo que se le hizo al reo, por la mutilacion del protocolo y

ocultacion de una parte de él, por haberse encontrado esta parte que se extrañaba, en la cual solo se nota la falta de encuadernacion y compaginacion de que únicamente es responsable dicho escribano y debe ser castigado por ella.

3º Que aunque está demostrado que Muro autorizó con su firma como secretario del juzgado 4º constitucional, actos que no presenció, y las razones que alega en su favor no bastan á libertarlo del cargo; á pesar de esto, como no aparece que lo haya hecho con dolo sino mas bien con descuido é inadvertencia, en proporcion á esta falta debe reprimirse.

4º Que el cuarto cargo que se hizo al mismo reo no debe ser tomado en consideracion, así porque la antigua 5<sup>a</sup> sala de este Supremo Tribunal revocó el auto de prision prenunciado contra él por el juzgado 2º de lo civil de esta ciudad, relativo al hecho en que se fundó dicho cargo; como porque aunque éste se hubiera hecho indebidamente, segun da á entender el ministerio público, ya hay dos sentencias absolutorias respecto de él, y á juicio de esta sala no puede recacer una tercera cuando no se expresa agravio alguno relativo á la resolucion de este mismo hecho por dicho Ministerio, en su respuesta de 17 de Febrero ultimo, dada ante esta misma sala, y en la cual, aunque pide la confirmacion de la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia, bien se comprende que en la parte relativa á otros hechos y no en el de que se trata.

5º Que al tomarse en consideracion la proposicion quinta de la sentencia de 2<sup>a</sup> instancia, relativa á la responsabilidad en que conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856 incurrió el alcalde ó alcaldes que autorizaron con su firma actas de juicios verbales en el libro de papel comun y de 50 fojas á que se refiere la constancia de fojas 40, es necesario tener presente que los libros de esta especie acostumbra habilitarlos la oficina de papel sellado, conforme al artículo 20 de la ley citada, estimando las fojas de ellos por el valor del sello 5º, y que de esta calificacion, arreglada ó no á la ley, solo es responsable dicha oficina y no una tercera persona.

Por los fundamentos expresados, y por los demás que menciona la sentencia de la 2<sup>a</sup> sala de este Supremo Tribunal y que aquí se dan por reproducidos, y con el apoyo de las leyes 26, tít. 1º, y 8º, tít. 31, Part. 7º, 6º, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, espíritu del artículo 54 del decreto núm. 38 de la Legislatura del Estado y art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, resuelve en esta causa con las proposiciones siguientes:

1º Se absuelve al escribano D. José María del Muro, por los delitos de falsedad á que se

refieren los cargos primero y segundo de que se ha hecho mención en la parte expositiva de esta sentencia.

2<sup>a</sup> Se dá por compurgado al mismo reo con el tiempo que ha sufrido de prisión por la falta en que incurrió autorizando como secretario del juzgado 4<sup>o</sup> constitucional de esta ciudad, actas de juicios verbales que no presenció.

3<sup>a</sup> Por la falta de cuidado que el referido reo Muro ha tenido en el arreglo y conservación de su protocolo, se le condena á cuatro meses de suspensión de oficio, debiendo comunicarse esta resolución al Gobierno para que le haga recoger el *fiat*, por el tiempo de la suspensión, y continuando el protocolo de Muro, durante este tiempo, en poder del escribano del oficio de hipotecas, donde se halla, y á quien se notificará también esta sentencia en lo conducente.

4<sup>a</sup> No se toma en consideración el cuarto de los cargos á que se refiere la parte expositiva de esta sentencia.

5<sup>a</sup> Notándose que el reo, en los escritos que presentó á la sala 2<sup>a</sup> de este Supremo Tribunal, ha vertido conceptos ofensivos al juez de Hacienda, se le advierte por esa falta para que en lo sucesivo guarde á las autoridades el respeto y consideraciones que se les deben.

6<sup>a</sup> Devuélvanse al C. Juan Castellanos los documentos que forman las fojas 2, 3, 4 y 5, de esta causa, desglosándolos del testimonio falso á que están unidos y forman las fojas 6 y 7, sentando razon de ellos y de su desglose la secretaría, y quedando á salvo los derechos del citado Castellanos, para hacer que se le otorgue por quien corresponda nueva escritura de venta.

7<sup>a</sup> Se declara que el alcalde ó alcaldes que suscribieron las actas que aparecen en el libro á que se refiere el 5<sup>o</sup> considerando de esta sentencia, están obligados al reintegro y al doble del valor del papel sello 5<sup>o</sup> que debieron usar en dichos libros, segun la calificación hecha en otros casos por la administración de la renta del papel sellado de esta ciudad, á quien se comunicará en lo conducente esta resolución para los fines consiguientes, insertándole con ella el 4<sup>o</sup> considerando ya expresado y la diligencia de fojas 40.

Ejecútese, líbrese la órden correspondiente para que sea puesto en libertad D. José María del Muro, y devuélvase esta causa al juzgado de su origen para que la prosiga contra José María Laija, lograda que sea su aprehension.—*J. Ramon Solis.—Anastasio Cañedo.—J. Cirsante Mora.—Bernardo Baz.*

Mi voto particular en el acuerdo de la sentencia anterior, fué condenar al Sr. Muro á

destitución de su oficio, por los delitos de falsedad á que se refieren los cargos 1<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>, fundándose en la ley 1<sup>a</sup>, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y en el artículo 54 del decreto núm. 39; porque á mi juicio, el cargo 1<sup>o</sup> está probado con el reconocimiento hecho por Muro de la palabra "Corregido" y rúbrica puesta al margen de la foja 1<sup>a</sup> del testimonio de fojas 6 y 7, sin que le aproveche la retractación posterior de su confesión, y porque el caso de suponer comparada la copia original con la matriz que no existía, está comprendido en el texto de dicha ley 1<sup>a</sup>. El delito que expresa el tercer cargo, está también justificado por la confesión de Muro, sin que á mi juicio basten para que se destruya, las razones alegadas por el mismo.—Firmado.—*Solis.—Baz.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

##### PRIMERA SALA

Nulidad procedente de la revisión del Consejo de Estado del Imperio.—Tercera instancia.—Revocación.—Aplicación de la ley de 20 de Agosto de 1867, que revalidó los actos judiciales.<sup>1</sup>

Méjico, Julio 2 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. Pablo Vigueras contra D. Marcos Falcon sobre pesos, é incidente promovido por el síndico del concurso de dicho Falcon, sobre que se declare nulo todo lo actuado desde la revisión hecha por el llamado Consejo de Gobierno imperial; la sentencia pronunciada por el Juez 5<sup>o</sup> de lo Civil en 28 de Setiembre de 1867, en que mandó restituir las cosas al estado que tenían, dándole la posesión jurídica en esa fecha que Falcon disfrutaba legalmente antes del despojo que el Consejo consumó sin perjuicio de los acreedores al concurso de Falcon, y á reserva de la responsabilidad de todas las personas que en su época nulificaron la desamortización legítima, y dispuso que si algunas cantidades percibió Falcon, segun la devolución que en su favor acordó el Consejo, las pusiese á disposición del juzgado para consignarlas á su destino, condenando en costas y perjuicios que se justifiquen al que promovió la nulidad ilegal y sus consecuencias; la sentencia pronunciada por la 2<sup>a</sup> sala de este Tribunal el 22 de Marzo de 1869, en la cual con fundamento de los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1865, 1<sup>o</sup> de la de 13 de Diciembre de 1862, 20 y 21 de la de 20 de Agosto de 1867, y ley 3<sup>a</sup>, tít. 19,

<sup>1</sup> Véanse las sentencias relativas á este mismo negocio, en el tomo II del DERECHO, páginas 364 y 365.

lib. 11 de la Novísima Recopilacion, confirmó el fallo del inferior en los términos siguientes: Primero: siendo nulos, como lo son, los actos del llamado Consejo de Estado, y las actuaciones que á consecuencia de ellos se instruyeron en este expediente, restitúyanse las cosas al estado que tenian ántes de la revision, dándose á D. Márcos Falcon la posesion de la casa número 16, sita en la 2<sup>a</sup> calle de Mesones, la cual disfrutaba en aquella época, sin perjuicio de los acreedores al concurso del mismo Falcon, dejándose, ademas, sus derechos á salvo á los interesados para las acciones civiles y criminales que les competan para que las deduzcan cuándo, contra, cómo y ante quien les convenga. Segundo: se condena á la parte de D. Márcos Diaz al pago de las costas de la segunda instancia, satisfaciendo cada parte las que haya causado en la primera, y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por D. Márcos Diaz, la que se declaró admisible por esta 1<sup>a</sup> sala en auto de 4 de Junio próximo pasado; lo alegado al tiempo de la vista por los patronos de los interesados, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: Que las resoluciones del llamado Consejo de Estado del Gobierno usurpador del Imperio, con ocasión de las cuales se remató en favor de D. Márcos Diaz la casa marcada con el número 16 en la calle 2<sup>a</sup> de Mesones, no previnieron que dicha finca fuera enajenada en almoneda, sino que declararon que existia en favor del Lic. D. Pablo Vigueras un crédito hipotecario sobre dicha casa, y que la enajenacion de ésta fué decretada por las autoridades judiciales del llamado Imperio, para hacer efectivo el pago de dicho crédito;

Que por lo mismo no es aplicable al presente caso, la disposicion de la ley de 11 de Mayo de 1865, que declaró nulas las disposiciones del Gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, pues ni la referida casa era un bien eclesiástico, ni el remate de ella se decretó en un acto de revision de esa clase de operaciones, sino con ocasión de él por la autoridad judicial, á la que las leyes del llamado Imperio, no cometían la revision; que por las mismas consideraciones, no son aplicables al presente caso, las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la ley de 20 de Agosto de 1867; que las disposiciones contenidas en las leyes de 13 de Diciembre de 1862, y 15 de Octubre de 1863, que por regla general, declararon nulos los actos de las autoridades puestas por el usurpador, han sido despues modificadas por la de 20 de Agosto de 1867, en lo relativo á actos de las autoridades judiciales del llamado Imperio, los

que por graves consideraciones de conveniencia pública, han sido revalidados en los casos que dicha ley determina; que entre las excepciones á la revalidación de actos de la autoridad judicial, no se encuentra la de que deban estimarse nulos aquellos procedimientos judiciales, que hayan reconocido por origen, actos de revision de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos:

Que si bien en dicha ley se declaran nulas las sentencias ejecutoriadas, contrarias á lo dispuesto en las leyes de reforma, ó que anularan actos ejecutados, ó determinaciones dictadas por las autoridades nacionales, en cumplimiento de dichas leyes, el mandamiento de exequiendo, en virtud del cual se trahó ejecución en la casa marcada con el número 16 en la 2<sup>a</sup> calle de Mesones, y el en que se aprobó el remate de esa finca, no fueron contrarios á dichas leyes, pues ellas no prohiben que se persiga y remate una finca, para pagar un crédito hipotecario que contra ella aparece, ni anuló un acto ejecutado, ó determinacion dictada por las autoridades nacionales en cumplimiento de dichas leyes, pues á la autoridad judicial que dictó dichos autos, no se le sometió la decision de tal cuestión, sino que únicamente se ocurrió á ella para que hiciera efectivo el pago de un crédito hipotecario que aparecía contra la finca, cuyo valor legal había sido calificado de antemano, y sobre el cual no se promovió cuestión alguna, ni se opuso ninguna excepción: Que el artículo aplicable á la presente cuestión, es el 1º de la ley de 20 de Agosto de 1867, que revalida las actuaciones de los juicios civiles, pendientes todavía de resolución, y que comenzaron ó continuaron ante jueces ó Tribunales creados por la Intervención ó por el llamado Imperio:

Que el juicio promovido por parte del Lic. D. Pablo Vigueras para obtener el pago del crédito hipotecario, sobre la casa marcada con el número 16 en la 2<sup>a</sup> calle de Mesones, es un juicio civil en el sentido en que usa ese adjetivo la ley de 20 de Agosto de 1867, pues como es de verse en el artículo 8º de la misma ley, esa palabra se contrapone á causa criminal, y no fueron procedimientos dirigidos á obtener la imposición de una pena, sino á conseguir un pago, los que se usaron para sacar á remate la casa marcada con el número 16 en la 2<sup>a</sup> calle de Mesones:

Que dicho juicio está pendiente de resolución, pues que se interpuso y admitió en el efecto devolutivo, la apelación que aun todavía no ha sido decidida, del auto en que se aprobó el remate:

Que las consideraciones alegadas por parte del concurso de D. Márcos Falcon, justifican

la nulidad del reconocimiento del crédito hipotecario sobre la casa marcada con el número 16 de la 2<sup>a</sup> calle de Mesones, que hizo el llamado Consejo de Estado en favor del Lic. D. Pablo Vigueras, pero que no basta que se califique de nulo un crédito, para que deba también estimarse nula la venta voluntaria ó forzada que para el pago de dicho crédito haga su deudor, pues solo dá á este acción para exigir á su supuesto acreedor, la indemnización de los daños y perjuicios que le haya causado con los procedimientos practicados para hacer efectivo el cobro del crédito nulo:

Que puesto que la nulidad solicitada por el síndico del concurso de D. Márcos Falcon, tenía por objeto, como con toda claridad lo explica en el escrito en que hizo uso de ese recurso, que la casa marcada con el número 16 de la 2<sup>a</sup> calle de Mesones, se sacara de poder de D. Márcos Diaz, en cuyo favor había sido ella reinatada, debió darse á ésta audiencia, lo que no se hizo en el punto de nulidad antes de pronunciarla:

Que si el remate de dicha casa, previa la audiencia de la parte á quien haya de perjudicar la declaración de su nulidad, se estimare que debe declararse nulo, conforme á las leyes del Gobierno nacional y legítimo, esa nulidad conforme al artículo 88 de la ley de 4 de Mayo de 1857, puede hacerse valer por vía de agravio, al sustanciarse la apelación interpuesta y admitida del auto en que se aprobó el remate:

Que por lo mismo la parte del concurso de D. Márcos Falcon, tiene un recurso ordinario para obtener lo que desea, si en ello tiene justicia, y no ha debido usar para obtenerla, del remedio extraordinario que ha puesto en ejercicio en el presente negocio:

Que no puede estimarse que causó ejecutoria el auto de vista de 22 de Marzo del presente año, pues aunque confirmó en lo principal, el pronunciado en primera instancia, y solo lo modificó en puntos secundarios, las variedades que existen entre ambos, no se refieren solo al punto de condenación de costas y otras demostraciones que no alteran la resolución del negocio, que son las únicas que conforme al artículo 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857, no deben tomarse en consideración para calificar si un auto pronunciado en grado de apelación, es ó no conforme de toda conformidad con el de primera instancia:

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1º de la ley de 20 de Agosto de 1867, 77 y 88 de la de 4 de Mayo de 1857, se reforma el auto pronunciado por la 2<sup>a</sup> Sala de este Tribunal superior de justicia del Distrito, el dia 22 de Marzo del presente año, y se decla-

ra que la casa marcada con el número 16 de la 2<sup>a</sup> calle de Mesones, debe volver al poder de D. Márcos Diaz, y que el juicio promovido por parte del Lic. Pablo Vigueras contra D. Márcos Falcon, sobre pesos, debe proseguirse en el estado en que se hallaba al restablecerse en esta capital, en Junio de 1867, el orden constitucional, decidiéndose por la autoridad judicial legítima el punto sobre aprobación del remate de la casa marcada con el número 16 en la 2<sup>a</sup> calle de Mesones y los demás pendientes de resolución en estas actuaciones. Hágase saber y devuélvanse los autos al inferior, con testimonio de este auto para los efectos legales, y el toca respectivo á la 2<sup>a</sup> Sala con igual testimonio. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y Magistrados que forman esta 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal superior de justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerocero.—José Arteaga.—Eulalio María Ortega.—Francisco Gordillo*, secretario.

—♦—  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA SALA

¿Puede cambiarse la acción civil en criminal?—Estafa.—Absolución del cargo.

Méjico, Diciembre 21 de 1868.

Vista esta causa instruida en los Juzgados 2º y 4º del ramo de lo criminal de esta capital, contra D. Isidro A. Echave por estafa de seis mil setecientos veinticuatro pesos, y contra D. Pantaleón Barrios por complicidad, acusados por D. Manuel Santelices: Vista la sentencia de primera instancia de 5 de Diciembre de 1862 que condenó á Echave al pago de ocho mil pesos, capital y utilidad á favor de Santelices, al pago de todos los gastos que le hizo erogar y á la pena de un año de prisión, reduciéndolo á ella desde luego, y absolió del cargo á Barrios sin dejarle acción de calumnia, de cuya sentencia apelaron los acusados: Vistos los escritos de expresión de agravios, lo contestado por el acusador, lo pedido por el Ministerio fiscal, en sus respuestas de 23 de Marzo de 1863 y de 20 de Mayo de este año; y teniendo presente lo expuesto por los patronos de las partes al tiempo de la vista, Licenciados D. Ricardo Cicero por el acusador y D. Ignacio Luis Vallarta por Echave, con todo lo demás que de la causa consta, se tuvo presente y convino ver. Considerando: que el acusador fundó su acusación que D. Isidro A. Echave por conducto

de D. Pantaleon Barrios le vendió en Diciembre de 1860, en doce mil pesos, varias cargas de maiz á seis reales menos del precio de plaza y en 13 de Febrero siguiente mil doscientas cargas de cebada en tres mil pesos, de las que cosechara en su hacienda de Zavaleta, entregando el precio de la cebada y parte del maiz, hasta completar la suma de seis mil setecientos veinticuatro pesos, sin que Echave por su parte entregara mas que ciento treinta y seis cargas de cebada y quinientas ochenta y siete y media de maiz: Que habiendo por este hecho el acusador, segun dice, adquirido el dominio directo de las semillas y el derecho de la tradicion de las mismas, no pudo Echave sin cometer un fraude, vender como asegura vendió el maiz á otras personas: Que habiendo vendido la cantidad de cebada que sabia no existia en su finca, se había hecho reo de estafa, manifestando además el acusador, que á pesar de que estos hechos habian pasado así, deseoso de tener un arreglo pacífico, había celebrado trece diversos contratos para conseguir el pago de la cantidad de semillas adeudada, los que aunque consumados y firmados no se habian llevado á cabo por haber el acusado hecho nuevas proposiciones, presentando al creerse concluido cualquiera arreglo, una nueva dificultad ó un obstáculo para la consumacion; y por ultimo, que celebrado el dia anterior al en que se quejó (14 de Octubre de 1861), el contrato que presentó con el número 5, con la Sra. D<sup>a</sup> Encarnacion Salcedo de Echave y firmado por esta señora y por su esposo D. Isidro ante dos testigos, al irse á tirar la escritura en él convenida, se había presentado el acusado al escribano D. José Villela para que no la extendiera, manifestando no serle posible cumplir estrictamente con la parte esencial del mismo contrato, deduciendo de estos hechos que el acusado no tenia ni habia tenido buena fé ni rectas intenciones, y pidiendo su prision, formalizando su acusacion concluido el sumario, por el delito de estelionato, pidiendo entonces además de la pena corporal, el pago de la cantidad y sus intereses y agregando que D. Pantaleon Barrios era cómplice del delito, por haber intervenido en los primeros contratos como corredor intruso, y por haber ayudado á Echave á consumar los hechos, pidiendo contra aquel la imposicion de pena corporal: Considerando: que de los documentos presentados y pruebas ofrecidas, aparece únicamente un contrato sucesivamente renovado por la mútua voluntad de las partes, celebrándose el último con D<sup>a</sup> Encarnacion Salcedo de Echave, en presencia de dos testigos y en virtud de la facultad que para ello tenia otorgada por su esposo D. Isidro A.

Echave, ante escribano público y autorizado expresamente en el caso por su citado esposo por la firma que en él aparece y á cuyo cumplimiento, en la parte en que se convino otorgarlo por escritura pública se opuso el acusado: Que las rémoras ó obstáculos que el deudor pone á su acreedor para retardar el cumplimiento de su obligacion no varia la accion que nace del contrato, en la que nace de hecho ilícito ó de delito: Considerando que no se probó que Echave hubiera vendido todo el maiz que se dió en su hacienda de Zavaleta el año de 1860, y que aunque hubiera una prueba plenísima de este hecho, no por eso tenia Santelices accion criminal contra Echave, porque la tenia solo para exigir la tradicion del que tuviera las cualidades convenidas de ser limpio, sano y de buena clase, y porque dispuso de la cosa conforme á derecho, puesto que el poseedor y por lo mismo el deudor, de cosa fungible, puede venderla ó de otro modo enagenarla, y entregar despues otra igual en calidad y en cantidad, como lo reconoció el acusador al celebrar el primer contrato, pactando en la cláusula 4<sup>a</sup> que seria preferido por el tanto en toda venta de maiz y cebada que desde la fecha de su celebracion tuviera que hacer el acusado, y que el maiz seria *sano, limpio y bien acondicionado* (3<sup>a</sup> condicion), cualidades de que ciertamente debia carecer alguno del que se cosechara en Zavaleta: Considerando además respecto de la cebada que no comete estafa ó estelionato el que vende una cantidad de semillas sin tenerlas ya en su poder, porque como se ha dicho, el deudor de cosa que es fungible, no está obligado á entregar materialmente la misma cosa, como el deudor de una casa ó objeto determinado, sino otra de las mismas condiciones: Que exigir otra cosa es contra el derecho y la razon, como lo seria exigir que el mutuario entregara la misma especie que recibió del mutuante, cambiando la naturaleza del contrato, subiendo de grado esta consideracion si se atiende á que en el contrato referente de esta venta, se pactó como el del maiz, que la cebada seria *sana, limpia y bien acondicionada*, y que *faltándose al cumplimiento del contrato* por cualquier evento, se pagaria el precio con dinero, maiz ó cebada, á elección del acreedor: (fojas 6, cuaderno principal), Teniendo presente: que el acusador desde su escrito de querella, reconocio y reconoce todavia, que los contratos de que hasta aquí se ha hecho mérito, solo le daban accion para la tradicion de las semillas, principio enteramente contrario al que tambien se ha sostenido, que este derecho le daba la propiedad ó dominio directo de ellas (fojas 2, cuaderno principal), concluyendo de aquí que Echave no pudo disponer de las se-

millas sin cometer un fraude: Que la accion para exijir la tradicion de cualquiera cosa, es y ha sido siempre civil, y en las fungibles propiamente hablando, no existe mas dominio que el útil, el cual no pasa sino por la tradicion, entendiéndose por tal, el acto de contar, pesar ó medir, acto que no tuvo lugar respecto del maiz y cebada cuyo valor se dice quiso estafar Echave, siendo por lo mismo civil la accion que tuvo Santelices contra el acusado, y no criminal: Que aun prescindiendo de todas las consideraciones anteriores y suponiendo un instante el hecho notoriamente inexacto de que los primeros contratos del acusador con el acusado, hubieran producido la accion de estafa, cesó y se extinguíó como privada, por la celebracion del contrato de 11 de Octubre de 1861, que acompañó Santelices á su querella (fojas 9 y 10), que novó la primera, convirtiéndola del todo en civil, novándose posteriormente esta accion por la que nació del contrato de 14 del mismo mes y año (fojas 11 á la 14), al cual debe únicamente atenderse, por haber sido celebrado con la voluntad de los que en él contrataron, y es la que constituye la ley en todo contrato: Que el acusador quiere hacer nacer su accion de estafa ó estelionato, del hecho de haberse opuesto Echave á que se extendiera la escritura pública pactada en la parte final de la 14<sup>a</sup> y última cláusula del convenio último, cuya accion es del todo civil, como seria sin duda ninguna, la que naciera de la falta de refaccion de la siembra de la hacienda de Zavaleta, si llevado adelante el convenio, no hubiera el acusador entregado los cien pesos semanarios á que se obligó por la 3<sup>a</sup> condicion: Considerando por último, que de las constancias del toca aparece justificado con el certificado de la partida de entierro (fojas 38 del toca), que falleció D. Pantaleon Barrios y fué sepultado el dia 13 de Enero de 1863: Por todas estas consideraciones, por las demás que brotan del proceso y con fundamento de las leyes 23 y 26, tít. 1<sup>o</sup>, Part. 7<sup>a</sup>: 1<sup>o</sup> Por unanimidad se sobresee en esta causa, respecto de D. Pantaleon Barrios, y por mayoría. 2<sup>o</sup> Se revoca el fallo que condenó á D. Isidro Echave al pago de ocho mil pesos y gastos y á un año de prision, y se le absuelve del cargo, chancelándose la fianza mediante la cual fué puesto en libertad al comenzar el proceso, como lo pidió al tiempo de la vista, dejándole sus derechos á salvo para que los deduzca, cuándo, contra, cómo y ante quien convenga, por los daños y perjuicios que se le hayan irrogado á consecuencia de la formacion de este proceso. 3<sup>o</sup> Se dejan igualmente al acusador sus derechos á salvo, para el cobro de la cantidad que se le adeuda. 4<sup>o</sup> Cada

parte satisfacerá las costas legales que haya causado en las dos instancias, y las comunes por mitad, y 5<sup>o</sup> Hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para su ejecucion, y la causa para que la archive. Así lo proveyeron los ciudadanos Magistrados que forman la 2<sup>a</sup> sala del Superior Tribunal del Distrito, y firmaron.—*Tecófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

PRIMERA SALA

CONFIRMACION EN TERCERA INSTANCIA

Méjico. Junio 16 de 1869.

Vista esta causa instruida contra D. Isidro Echave y D. Pantaleon Barrios, acusado de estafa el primero, y de complicidad el segundo, por D. Manuel Santelices, la sentencia pronunciada el 5 de Diciembre de 1862, por el juez 4<sup>o</sup> del ramo criminal, en esa fecha, en que con fundamento de las leyes 7<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup>, tít. 16, part. 7<sup>a</sup>, 12<sup>a</sup>, tít. 14, part. 3<sup>a</sup> y 26, tít. 1<sup>o</sup> par. 7<sup>a</sup>. Primero, condenó á D. Isidro Echave por el engaño y estafa, materia del juicio, al pago de la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8,000), capital y utilidades á favor de D. Manuel Santelices, al lasto de todos los gastos que le hubiere originado, y á la pena de un año de prision, á que lo mandó reducir desde luego, con fundamento del artículo 19 de la Constitucion. Segundo: Absolió del cargo á D. Pantaleon Barrios, sin dejarle accion de calumnia, conforme á lo prevenido en la ley 26 citada; la apelacion interpuesta por los acusados; la sentencia pronunciada por la 2<sup>a</sup> Sala de este Tribunal, el 21 de Diciembre del año próximo pasado, en la cual con fundamento de las leyes 23 y 26, tít. 1<sup>o</sup> part. 7<sup>a</sup>. Primero: sobreseyó respecto de D. Pantaleon Barrios. Segundo: revocó el fallo que condenó á D. Isidro Echave al pago de ocho mil pesos (\$ 8,000), y gastos y á un año de prision, y lo absolió del cargo mandando se chancelara la fianza, mediante la cual fué puesto en libertad al comenzar el proceso, como lo pidió el tiempo de la vista, dejándole sus derechos á salvo, para que los deduzca cuándo, contra, cómo y ante quien convenga, por los daños y perjuicios que se le hayan irrogado á consecuencia de la formacion de este proceso. Tercero: Dejó igualmente al acusador sus derechos á salvo para el cobro de la cantidad que se le adeuda; y Cuarto: mandó que cada parte satisfaga las costas legales que hubiese causado en las dos ins-

tancias, y las comunes por mitad. La súplica interpuesta por la parte de Santelices, lo pedido por el C. Fiscal, lo alegado por el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, patrono del acusado en sus respectivos apuntes que dejó en el acto de la vista, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Por sus propios fundamentos se confirma la sentencia de segunda instancia y se condena en las costas de esta tercera instancia, á D. Manuel Santelices. Hágase saber

y remítase la causa al juzgado de su origen, con testimonio de este auto, para su cumplimiento, y el toca respectivo á la 2<sup>a</sup> Sala con igual testimonio. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman esta 1<sup>a</sup> Sala del Tribunal superior de justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zerocero.*—*C. Prado.*—*Cayetano Gómez y Pérez.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

La libertad de defensa, precioso é inestimable derecho reconocido en la legislación de los pueblos modernos, sufre entre nosotros tales trabas y restricciones, que bien merece la importancia de la materia que le consagremos algunas líneas de nuestra revista de la semana.

Al ocurrirse á los Tribunales en defensa de algún derecho, bien se haga por escrito ó bien verbalmente, no puede en verdad ponerse otro límite á la manifestacion del pensamiento, que el respeto que se debe al mismo Tribunal, á la moral pública y á la vida privada. Este principio, tan conforme con las buenas ideas, y que es la base de la libertad de defensa, está consignado en la Constitucion de la República; pero ¡qué lejos estamos aún, de verle lealmente practicado! La susceptibilidad mas ó menos oficial, si podemos expresarnos así, de los jueces y Tribunales, sus ideas sobre el respeto con que deben ser tratados, en una palabra, su criterio meramente privado, se sobrepone á la aplicacion del principio; y cualquiera expresion, cualquiera frase mas ó menos dura ó enérgica que referirse pueda á los actos de cualquiera autoridad, bastan por lo regular, para *extrañar, apercibir, multar* ó mandar que se tachen las palabras del abogado, que en vez de rodeos y circunloquios, prefirió usar de un lenguaje enérgico y altivo.

Y aun cuando esto tiene su razon de ser en la tradicion y amaneramiento servil en que hemos sido educados para los debates del foro, no debe seguir así; porque las condiciones de la vida pública, han cambiado radicalmente en

Méjico; y semejantes restricciones son contrarias al libre ejercicio del derecho de defensa, no son conformes á los principios que deben regular la manifestacion del pensamiento, y nos ponen verdaderamente, llamándonos una democracia, mas abajo de lo que á este respecto se observa en muchas de las monarquías europeas. Basta, en efecto, haber leido las defensas pronunciadas ante cualquier jurado ó Tribunal de Francia ó Inglaterra, en que se juzgan y califican con toda severidad los actos del gobierno ó de otro funcionario público; y ver lo que entre nosotros pasa, para convencernos de cuán grande es la diferencia que hay, relativamente á la libertad de defensa. Hemos visto pocos meses há, unas defensas pronunciadas ante los tribunales de Paris, por el célebre Berryer, por Gambetta, por Cremieux, notabilidades de aquel foro, en las que juzgaban de tal manera á Napoleón III y á su golpe de Estado de 1852, con expresiones y frases tan valientes, enérgicas y elevadas, que podemos asegurar, que no habria habido Tribunal en Méjico en que pudieran haber sido dichas. Los oídos de nuestra magistratura tienen todavía la delicadeza del siglo XVI.

Pero es necesario luchar contra la rutina. Si conforme á la Constitucion, hay libertad para expresar el pensamiento, con tal que se respeten los límites que ella señala, la libertad de defensa debe ser amplia, y no reconocer otra restriccion que el respeto debido á la moral, á la vida privada y á los fueros de la autoridad, sin que esto impida poder juzgar, en la defensa, de sus actos.

La suprema Corte de Justicia ha confirmado el fallo del juez de Distrito de México, que negó á los Sres. Sanchez Navarro el amparo que solicitó su apoderado contra un acto del Ministerio de Hacienda, que les impuso confiscación ó multa excesiva de una parte de sus bienes.

La policía ha aprehendido durante el mes de Junio, en esta capital á 1,864 personas, y recogido 11 cadáveres.

El jurado ha absuelto en Orizava, al regidor Sr. Macin, sometido á juicio por haber prohibido la venta de carne durante la última cuaresma.

**PLAGIARIOS.**—Dice la *Paz* de Guadalajara: “Hemos oido decir tambien que una banda de estos malhechores, hace sus correrías entre el pueblo de Atemajac y la Barranca, y que há muy poco se apoderó de una mujer de un lugar próximo, exigiéndole trescientos pesos por su rescate.

“Seria de desear que la policía redoblase sus esfuerzos para restablecer la seguridad por ese rumbo, como la ha restablecido en el camino de Guadalajara á Lagos.

“Personas que acaban de llegar del interior nos informan, que caminando un Sr. Septien, hacendado del Bajío, entre Guadalupe y Leon, fué asaltado por una gavilla que intentó plagiarlo. Afortunadamente pronto pudieron apercibirse de lo que pasaba, varios vecinos de algunas fincas inmediatas, que corrieron en auxilio de aquel, libertándolo de manos de los bandidos, á quienes persiguieron luego hasta apoderarse de ellos. Todos los aprehendidos se nos afirma que fueron fusilados.”

**NEGOCIO CÉLEBRE.**—La *Revista Universal* ha traducido las líneas siguientes, de un periódico de Viena:

“El Sr. Sanchez Navarro, ex-ministro del emperador Maximiliano, se ha presentado ante los tribunales de Berlin, reclamando del baron Magnus, enviado prusiano cerca de Maximiliano, la cantidad de 13,000 thalers prusianos, (\$ 10,000) que dice haber entregado á dicho señor baron, con el objeto de facilitar la fuga del emperador cautivo, y sobre cuya inversión, el Sr. Navarro no ha tenido aún el menor detalle.

“El abogado del Sr. Sanchez Navarro, es el Sr. Wieke; el del baron Magnus, el Sr. Riem.

“El proceso será, pues, tan interesante como ruidoso.”

El Sr. D. Carlos Sanchez Navarro, ha publicado en la *Gaceta de Colonia*, un párrafo para rectificar una especie del mismo periódico, manifestando que los 10,000 pesos de la cuestión, fueron de su propio bolsillo, y que los entregó al baron Magnus, no para que los gastase, sino para que secretamente los diese al emperador, bajo la condición expresa de devolvérselos en el caso de que no pudiera cumplir con tal encargo.

**BIBLIOGRAFIA.**—En la calle de Cadena número 24, existe una librería en que se encuentran obras selectas de Legislación, Derecho, Jurisprudencia, Economía Política, Educacion, Ciencias y Artes, y una curiosa colección de Manuales. Hemos recibido el catálogo y recomendamos la casa á los amigos de los buenos libros.

## CAUSAS CÉLEBRES

### INQUISICIÓN DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

#### PIEZA SEGUNDA

##### EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA)

Que atento á lo que dejo ex-Capítulo LIII. puesto, y mas que consta del proceso, y de los papeles públicos, es de presumir que este reo haya cometido otros crímenes mas y menos graves, que habrá procurado, y sabido ocultar con su refinada hipocresía: de todos los cuales le acuso en general, y protesto hacerlo en particular siempre que á mi noticia llegaren; como lo hago de todos, y cada uno de los contenidos en esta acusación, que lo constituyen Hereje formal, Apóstata de nuestra Sagrada Religión Católica, Deista, Materialista y Ateista, reo de lesa Majestad divina y humana, libertino, excomulgado, sedicioso, revolucionario, cismático, Judaijante, Luterano, Calvinista, blasfemo, enemigo implacable del cristianismo y del Estado, seductor protervo, lascivo, hipócrita, astuto, traidor al rey y á la patria, pertinaz, contumaz y rebelde al Santo Oficio, soberbio, suscitador y secuaz de las sectas, y herejías de los Gnísticos, de Sergio, Berengario, Cerinto, Carpo-

crates, Nestorio, Marcion, Joviniano, Evionitas, Luteranos, Calvinistas, y otros autores pestilenciales antiguos y modernos, Deistas, Materialistas y Ateistas: por todo lo cual á V. I. pido y suplico, que habida mi relacion por verdadera, sin obligarme á mayor prueba, y aceptando sus confesiones en cuanto por mí hieren, y NO en mas, se sirva declarar por sentencia definitiva, mi intencion por bien probada, y al dicho Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, por hechor y perpetrador de todos los crímenes de que le llevo acusado, y como tal incurso en la pena de Excomunion mayor, y en las demás fulminadas contra semejantes delincuentes, imponiéndole las que por derecho le corresponden, como á Hereje formal, apóstata de nuestra sagrada religion, reo de lesa Majestad divina y humana, y traidor al rey, y á la patria, relajando su persona á la justicia, y brazo seglar, si pudiere ser habido, y por no poder serlo ahora, su estatua y figura, que lo represente en la forma acostumbrada; y declarando que sus bienes sean, y se entiendan confiscados á la Real Cámara de S. M. desde el dia que cometió el primer crimen de herejía, con las demás declaraciones y condenaciones que en el caso sean necesarias, conforme á los sagrados cánones, Bulas Apostólicas, Leyes Reales, y pragmáticas de estos reinos, instrucciones, y cartas acordadas del Santo Oficio, su estilo y práctica, mandándolas ejecutar en su persona con todo el rigor que exige la gravedad de sus delitos, para su condigno castigo, satisfaccion y desagravio de la justicia divina y humana, y de la vindicta pública, ejemplo, y escarmiento de otros; que así es de justicia que pido, y juro no proceder de malicia en esta acusacion; y si otra me fuere mas útil, la doy aquí por expresa. Secreto de la inquisicion de México y Enero 30 de 1811.—*Dr. D. Manuel de Flores.*

Otrosí digo: que si V. I. no tuviere mi intencion por bien probada sin perjuicio de la prueba por mí mandada, se ha de servir mandar poner á dicho Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, si pudiere ser habido, á cuestion de tormento, en el que esté, y se repita en su persona hasta que confiese la verdad, é intencion, que así es de justicia que pido: *ut supra.*—*Dr. Flores.*

Presentada y leida que le fué Traslado de la la anterior acusacion, los dichos acusacion. señores inquisidores le mandaron dar traslado de ella al referido D. Miguel Hidalgo y Costilla, y que responda para la primera audiencia: y atento á que no ha parecido dentro del término que le fué asignado y que está convencido del delito de que ha sido acusado, le declararon por rebelde, y contumaz, y

le señalaron los Estrados de la Audiencia de este Santo Oficio, donde mandaron se notifiquen los autos que se hiciesen en esta causa, segun y como por el dicho edicto de 13 de Octubre ultimo se mandó, y que de todo lo actuado en ella, se dé traslado al dicho señor Inquisidor Fiscal para que pida lo que viere que le conviene, y habiéndosele notificado, dijo que lo oía.—Pasó ante mí, *Dr. D. Lucio Calvo de la Cantera*, secretario.

En el mismo dia 7 de Febrero, estando en la Sala principal y estrados de este Tribunal, presente el Nuncio D. Pedro Ruescas y el Proveedor D. Francisco Regueron, hice en ellos la notificacion conforme á lo mandado, y enterados de ella dijeron que la oían, y que no se había presentado el Cura Hidalgo llamado por edicto, y lo firmaron, de que certifico.—*Pedro Ruescas.*—*Francisco Regueron.*—*Dr. D. Lucio Calvo de la Cantera*, secretario.

En el Santo Oficio de la Inquisicion de México, á diez y nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos y once años, estando en su Audiencia de la mañana los señores Inquisidores Dr. D. Bernardo de Prado y Obejero y Lic. D. Isidoro Saenz de Alfaro y Beaumont, pareció presente el señor Inquisidor Fiscal de este Santo Oficio, y dijo que acusaba y acusó la rebeldía del dicho Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, ausente y fugitivo del término que se le dió para que respondiese para la primera Audiencia á la acusacion que por dicho señor Inquisidor Fiscal le fué puesta y notificada en los estrados por su ausencia y rebeldía, y pidió que habiéndola por acusada, tuviesen esta causa por conclusa, para lo cual dijo que él concluía, y concluyó para prueba.

Y dichos señores Inquisidores hubieron por acusada la citada rebeldía y esta causa por conclusa, y dijeron que la recibian y recibieron á las partes, y á cada una de ellas á la prueba en forma de derecho, *salvo jure impertinentium, et non admittendorum*, lo cual se notificó al dicho señor Inquisidor Fiscal que presente estaba y por el citado Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla en los estrados de la audiencia.

Y dicho señor Fiscal dijo que hacia é hizo reproducción de los testigos y probanzas que contra el Br. Hidalgo resultaban, así en el proceso como en los registros, pidió exámen de contestes y ratificación de testigos en la forma de derecho, y que se hiciesen las demás diligencias necesarias hasta saber y averiguar bien la verdad, y que ejecutado así se haga la publicación de testigos.—Pasó ante mí, *Dr. D. Lucio Calvo de la Cantera*, secretario.

## LEGISLACION

### LEY DE DOTACION

#### DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO

### TARIFA

De los derechos municipiales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

(CONTINUA.)

#### EFFECTOS NACIONALES.

#### C

Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo..... arroba 0 3½  
 Coco (fruta)..... carga 0 18½  
 Cocos apaches, blancos y para sudaderos..... „ 0 18½  
 Cola..... arroba 0 3½  
 Comino, limpio ó sucio.. „ 0 3½  
 Conservas, en vasija, grande ó chica..... cada una 0 3½  
 Copal y copalillo..... arroba 0 3½  
 Copalchi..... „ 0 3½  
 Corambres..... el par 0 3½  
 Corderitos de leche..... cada uno 0 2  
 Cordobanes..... „ 0 2  
 Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan, de todos tamaños y calidades..... carga 0 18½  
 Coyundas..... docena 0 12½  
 Cuartas de peal..... „ 0 3½  
 Cuerno ..... arroba 0 3½  
 Cueros de res ó ternera, secos ó frescos..... cada uno 0 6½  
 Id. de cíbolo..... „ 0 6½  
 Id. de chivo ó cabra, sin curtir..... docena 0 3½  
 Idem de venado..... cada uno 0 3½  
 Culantro..... arroba 0 3½  
 Cuñetes en lata, y otras vasijas de cualquiera clase..... „ 0 12½  
 Curbina (pescado)..... „ 0 3½

Número, peso ó medida. DERECHOS.

		D	
Número, peso ó medida.	DERECHOS.		
Dátيل cubierto, pasado ó azucarado .....	arroba	0	3½
Dulces secos no expresados.....	„	0	3½
		E	
Escaleras de madera ordinaria.....	carga	0	18½
Escobas de palma ó de popote.....	„	0	18½
Escobetas de todas clases	„	0	18½
Esencia de anis.....	libra	0 1½	
Idem de ajenjo.....			
Idem de naranja .....			
Idem de torongil.....			
Espaldillas de puerco, saladas ó curadas.....	arroba	0	6½
Estaño.....	„	0	3½
Extracto de palo de Campeche.....	„	0	6½
Estríblos de guayacan.....	docena de pares.	0 12½	
Idem de madera ordinaria.....			
Idem de raiz ó aro.....			
		F	
Fideo.....	arroba	0	6½
Flor de naranjo, seca ó fresca.....	„	0	6½
Flor de tilia.....	„	0	6½
Frijol.....	carga	0	15½
Fruta.....	cada dos huacales	0	18½
Delas diversas clases que comprende la fruta, sólo queda exenta del derecho municipal, la manzana agridulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos.			
Frutilla para rosarios....	arroba	0	12½
Fustes de la griega ó corrientes.....	docena	0	25

			Número, peso ó medida.	DERECHOS.	Número, peso ó medida.	DERECHOS.
	G					
Gamuzas de venado, grandes ó chicas.....		Número, peso ó medida.		DERECHOS.	Jamon.....	arroba 0 6½
Garabatos de mezquite ó de tejocote.....	par	0 2			Jáquimas de todas cla- ses, doce docenas la...	gruesa 0 12½
Garbanzo ó garbanza....	carga	0 18½			Jícacas blancas ó pinta- tadas.....	carga 0 18½
Gengibre.....	„	0 15½				
Gitomate (verdura)....	arroba	0 3½				
Goma buena, llamada arábiga.....	cada dos				Lana, en greña ó hilada.	arroba 0 6½
Id. de mezquite.....	huacales	0 18½			Ladrillo, de todas clases y tamaños, carga en burro.....	cada uno 0 3½
Id. de cascalote.....	arroba	0 6½			Idem en mula.....	cada una 0 6½
Id. de tecomaca.....					Si la introducción se hi- ciere en carro, se hará la graduación corres- pondiente de las car- gas de mula que pue- da contener, y así se verificará el cobro.	
Id. de otras no expre- sadas.....	libra	0 1				
Grana.....	arroba	0 6½			Lardo ó pudricon de to- cino.....	arroba 0 3½
Granillo de trigo, de to- das clases.....	„	0 3½			Lazos ó reatas, de todos tamaños y calidades...	carga 0 18½
Greta.....	„	0 6½			Leche de vaca ó de ca- bra.....	cada jarra 0 3½
Guayabate.....					Lechoncitos (cerdos)....	cada uno 0 3½
	H				Lengua salada de res...	arroba 0 6½
Haba de todas clases....	carga	0 15½			Lenteja.....	carga 0 18½
Harina de trigo, en gre- ña ó comun, de cator- ce arrobas la.....	carga	0 75			Leña, en mula.....	cada una 0 6½
Harina flor, de diez y seis arrobas la.....	„	1 25			Idem en burro.....	cada uno 0 3½
Harina de cebada, de do- ce arrobas la.....	„	0 3½			Si la introducción se veri- ficase en carro ó en ca- noa, se hará la graduación correspondiente de las car- gas de mula que puedan con- tener, y así se verificará el cobro.	
Harina de linaza, de do- ce arrobas la.....	„	0 3½				
Harida de sagú, de doce arrobas la.....	„	0 3½				
Idem de maíz, de doce arrobas la.....	„	0 3½				
Higo pasado.....	arroba	0 6½			Licores de todas clases en aguardiente.....	barril 1 50
Hierro explotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construida en sus fábricas, cada ocho arrobas por.....					Liquidambar.....	arroba 0 3½
Hormas para zapatos....	bulto	0 25			Liza (pescado).....	„ 0 3½
Huevos.....	carga	0 18½			Longaniza.....	„ 0 3½
Hueva.....	cada dos				Loza fina.....	carga 0 37½
Hule, en pasta ó líquido	huacales	0 18½			Idem de Tonalá, de Pue- bla y de otras fábricas	„ 0 25
	arroba	0 6½			Idem de Cuautitlán y de- mas, corriente.....	„ 0 6½
	„	0 3½			Linaza.....	arroba 0 3½
	J					M
Jabón corriente.....	arroba	0 3½			Magistral, de doce arro- bas la.....	carga 0 25
Idem de olor.....	„	0 6½			Maíz, de dos fanegas la	„ 0 12½
Jalde.....	„	0 6½				

(CONTINUARA.)